

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

MONFARRACINOS

Anuncio

ORDENANZA REGULADORA DE LA UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES DE MONFARRACINOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la presente Ordenanza, este Municipio pretende regular el uso adecuado de los caminos de su titularidad con la finalidad de preservar y defender los mismos garantizando, asimismo, su uso público y asegurando su adecuada conservación adoptando las correspondientes medidas de protección y restauración en caso de que fueran necesarias estableciendo un régimen jurídico municipal para el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Monfarracinos en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. *Fundamento legal.*

La presente ordenanza se dicta al amparo de los artículos 25.2.d) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 74.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986 por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; 2.2 y 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas; y 20.1. e) de la Ley 1/1998 de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 2. *Objeto.*

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, utilización, conservación, uso y disfrute, ordenación del tráfico de vehículos y personas, y protección de los caminos públicos de titularidad municipal existentes en el término municipal de Monfarracinos.

Artículo 3. *Definiciones y categorías.*

A los efectos de esta ordenanza se definen los "caminos rurales" como aquellos de titularidad y competencia municipal que facilitan la comunicación directa

R-202401161



entre lugares, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico, y que formen parte del camino de uso público y se vengán destinando al uso público al menos durante los plazos previstos de prescripción adquisitiva).

A) La red de caminos rurales del municipio de Monfarracinos, comprende todos los caminos públicos del municipio, hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que figuren en los planos de la Concentración Parcelaria en este último caso, si bien, en caso de que se haya mantenido una anchura superior en ciertos caminos o tramos de estos, primará la anchura existente realmente en la superficie, formando parte del camino por prescripción adquisitiva.

B) Se establecen las siguientes categorías:

1.- Caminos rurales de comunicación de poblaciones entre sí.

2.- Caminos rurales para tránsito rodado de la red complementaria, siendo éstos los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situados en suelo no urbanizable.

3.- Veredas y sendas, no aptas para el tránsito rodado.

C) A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de caminos:

a) Los señalados en el Inventario de Bienes

b) Todos aquellos caminos cuyo uso característico fundamental sea el agropecuario, forestal, ambiental o cinegético, destinado al uso general, aunque no estén incluidos en el apartado anterior.

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente ordenanza:

1. Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con autovías, autopistas y carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.

2. Los caminos de titularidad de otras administraciones públicas.

3. Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con las vías pecuarias deslindadas.

4. Los caminos de naturaleza privada.

5. Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

D) Los caminos cuyo trazado discurra aproximadamente a lo largo de vías pecuarias clasificadas, pero no deslindadas, tendrán la consideración de caminos del dominio público local, y serán regulados por la presente ordenanza.

E) Los caminos incluidos dentro del dominio público forestal municipal se regirán por lo dispuesto en la legislación forestal.

F) No se considerarán caminos públicos los pasos o accesos desde caminos o carreteras a explotaciones agropecuarias o forestales que tengan constituida una servidumbre de paso. Asimismo, aquellos que discurran íntegramente por finca privada no comunicando propiedades de titulares distintos y destinados al servicio de un único titular.

Artículo 4.- *Naturaleza jurídica.*

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Monfarracinos y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a tributo alguno. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.



CAPÍTULO II. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 5.- *Facultades y potestades administrativas.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Monfarracinos, el ejercicio de las siguientes potestades en relación con los caminos rurales, de acuerdo con los términos establecidos en la legislación vigente:

- a-. La de investigación.
- b-. La de deslinde y amojonamiento
- c-. La de recuperación de oficio.
- d-. La de desafectación.
- e-. La de modificación de su trazado.
- f-. La de ordenación y regulación de su uso.
- g-. Garantizar su uso público.
- h-. Asegurar su adecuada conservación mediante la adopción de las medidas de restauración y protección necesarias al efecto.
- i-. Cualesquiera otros actos de protección, conservación y mejora.

Artículo 6.- *Uso y utilización.*

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta Ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura, ganadería y otras actividades de ocio y entretenimiento.

Tránsito por los caminos rurales.

El tránsito de personas, vehículos o semovientes por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 30 kilómetros por hora.

Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que estos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes.

Los dueños de estos animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por estos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino.

El Ayuntamiento de Monfarracinos, podrá limitar de forma genérica y en determinadas épocas del año, el tránsito y circulación de vehículos, así como el tonelaje.

Artículo 7.- *Uso propio.*

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 8.- *Usos compatibles.*

Se consideran usos compatibles los tradicionales que, no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta Ordenanza y sin necesidad de menoscabo de los usos definidos en dicho artículo, entre ellos, en particular, las actividades de ocio y turismo no deportivo.

Usos compatibles:

1. Usos tradicionales que, siendo de carácter agrario y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda.

2. Usos recreativos: Senderismo, rutas a caballo, paseo que deberán respetar lo dispuesto en la presente ordenanza.



3. Eventos organizados y pruebas deportivas que requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso.

Artículo 9.- *Usos excepcionales.*

1. La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados al transporte de áridos, Transporte para corta y saca de madera, Vehículos oruga, cadenados, de arrastre, cadenados, etc., deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

2. La utilización y circulación de los quads y vehículos de características análogas para fines deportivos o recreativos, se atenderá al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Los vehículos citados, en el punto 1 del presente artículo, para estos usos excepcionales, deberán obtener la previa licencia municipal para su uso en todas las vías de titularidad municipal.

Las solicitudes de licencia se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- A) Identificación del solicitante.
- B) Datos de la entidad o persona que vaya a emplear los vehículos, ya sea física o jurídica.
- C) Indicación del uso solicitado señalando día, horario, ruta y objeto.
- D) Copia de los permisos de circulación de los vehículos.

Artículo 10.- *Ocupaciones temporales.*

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta Ordenanza.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO.

Artículo 11.- *Limpieza, conservación y acceso a fincas colindantes con caminos rurales.*

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta Ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de ese deber será considerada infracción muy grave.



Artículo 12.- Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 20 centímetros, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia referida sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 13.- Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal o declaración responsable.

El vallado se instalará a la distancia determinada en la normativa urbanística aplicable.

Artículo 14.- Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal previa cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 4 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 15.- Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de la finca de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindantes de 1 metro.

Si el riego es por aspersión, se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 16.- Entradas en fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso del agua y con tierra, mortero u hormigón.

En todo caso la anchura mínima será de 6 metros y el diámetro del tubo será de 40 centímetros.

Los propietarios de las mismas habrán de solicitar permiso al Ayuntamiento, para la realización de dichas entradas.

Los propietarios de las parcelas con entradas existentes en la actualidad, situadas en los caminos de concentración parcelaria, que no cumplan las exigencias citadas, dispondrán de un plazo de 3 meses para adaptarlas o regularizarlas. Caso de no hacerlo se actuará conforme a la presente ordenanza.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza. Previamente el Ayuntamiento podrá requerir a dicha persona para que realice dicha actuación, y en caso contrario, se ejecutará por el Ayuntamiento como se ha establecido anteriormente.



CAPITULO IV. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES.

Artículo 17.- Régimen de protección.

Este régimen de protección de los caminos, dado su carácter demanial será el que para los bienes del dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o norma que lo sustituya.

Artículo 18.- Prerrogativas de la administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- Potestad de investigación.
- Potestad de deslinde.
- Potestad de recuperación.
- Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

CAPITULO V. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO.

ARTICULO 19.- Desafectación.

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante, lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Artículo 20.- Modificación del trazado.

Por razones de interés público, el Pleno podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

CAPITULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21.- Disposiciones generales.

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde dentro del ámbito de sus competencias. Sin perjuicio de dar cuenta a las Autoridades judiciales en el caso de que los hechos puedan constituir delito o falta.

No se podrá imponer sanción alguna sin la previa tramitación del expediente al efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por el propio Ayuntamiento o por denuncia de particulares.



Cualquier persona natural o jurídica tiene el derecho y la obligación de denunciar las infracciones a esta ordenanza. Las denuncias, en las que se expondrán los hechos considerados como presuntas infracciones, darán lugar, cuando proceda, a la incoación del oportuno expediente cuya resolución será comunicada a los denunciados.

Artículo 22.- Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforma a ella.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.
- e) El arado de las fincas colindantes sin respetar la distancia marcada siempre que origine daños, vertidos o invasión en la cuneta.

2.- Son infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) El tránsito de cubas de purines, remolques y otros vehículos los días de lluvia abundante.
- d) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.
- e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.
- g) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de 6 meses.
- h) Regar los caminos, empapándolos con agua procedentes del riego, no respetando lo establecido en la cláusula 15 de esta Ordenanza.
- i) Para los usos excepcionales del artículo 8 de esta Ordenanza, circular por los caminos sin la previa licencia municipal.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de actos que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
- e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de productos agrícolas.



Artículo 23.- Procedimiento sancionador y prescripciones.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/85, de de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992. No obstante, se reducen los plazos de prescripción siendo los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 1 año.
- Infracciones muy graves: 2 años.
- Sanciones leves: 6 meses.
- Sanciones graves: 1 año.
- Sanciones muy graves: 2 años.

Artículo 24.- Sanciones.

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves, tendrán una sanción entre 100 y 750 €.
- Las infracciones graves, tendrán una sanción entre 751 y 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, tendrán una sanción entre 1501 y 3.000 €.

En ningún caso la infracción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 25.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previo al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de las Ordenanzas o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos, irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.



CAPITULO VII. RECURSOS.

Artículo 26.- *Recursos.*

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

Disposición final.

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Monfarracinos y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal y comenzará a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Monfarracinos, 8 de abril de 2024.-El Alcalde.

R-202401161

